

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número 777/2021-18, relativo al recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 43/2021-2, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y.-

#### **RESULTANDO**

I. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos es **competente** para conocer y resolver el presente asunto; y la vía en la que se tramitó el procedimiento es la **correcta.**- **SEGUNDO.** Por los motivos y consideraciones expuestos en esta sentencia se declara **IMPROCEDENTE** la acción que sobre nulidad de reconocimiento de paternidad promovió \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, a quien en consecuencia se le absuelve de las pretensiones que le*

*fueron reclamadas en este asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- **TERCERO.**- Asimismo, por tratarse de un asunto de índole familiar no es procedente realizar una condena en gastos y costas.- **CUARTO.**- Finalmente, al no ser este un asunto sobre desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio, no es procedente abrir de manera oficiosa la segunda instancia, conforme a lo establecido en el artículo 453 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”*

II. Inconforme el abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo* en efecto suspensivo, remitiendo los autos del juicio de controversia del orden familiar sobre nulidad de reconocimiento de paternidad número 43/2021-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que hizo valer el abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que esgrime el recurrente, se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 13 trece del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente*

*planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que el abogado patrono de la parte actora *\*\*\*\*\**, hizo valer contra la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 572, fracción I<sup>1</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 574, fracción I del ordenamiento procesal aplicable<sup>2</sup>, dado que, el fallo recurrido fue notificado al abogado patrono de la parte actora el diez de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las **sentencias definitivas** en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De **cinco días** si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

noviembre de dos mil veintiuno -foja setenta y seis del expediente civil- y su recurso de apelación lo presentó el dieciséis de noviembre del año próximo pasado; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; excluyendo los días trece y, catorce de noviembre de dicha anualidad, por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo y, el quince de noviembre, por ser asueto oficial; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**CUARTO.** De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los alegatos de disenso **primero, segundo y, tercero** expuestos por la parte actora **\*\*\*\*\***, resultan similares e idénticos en cuanto a su estructura y contenido, en razón de que el efecto legal de los mismos **son coincidentes en que** la Juez primario omite aplicar en favor del apelante el contenido de los numerales 121 y 410 del ordenamiento procesal de la materia; **que** la sentencia recurrida no se encuentra fundada ni motivada; **que** no observó correctamente la prueba confesional así como las documentales consistentes en las actas de nacimiento y, constancias de estudios a nombre del inconforme; **que** la Juez *A quo* omite entrar al estudio de las pruebas ofertadas; **que** la juzgadora natural no puede negar eficacia probatoria a las testimoniales aportadas, dado que, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, al no hacerlo, en su concepto así, se vulnera su garantía

de seguridad jurídica; **que** en el fallo materia de impugnación, se soslaya el contenido de los numerales 105, 106 y, 404 de la Ley Adjetiva de la Materia, en virtud de que, la Juez de origen omite hacer referencia a cada uno de los elementos convictivos ofertados, así como en su conjunto, al no valorar las testimoniales, las documentales y, la confesional a cargo del demandado, esto es, no especifica los alcances de dichas pruebas, dejándolo en estado de indefensión, en razón de que, no les otorga valor probatorio pleno.

**Por tanto**, el estudio, análisis y respuesta que se dé a dichos alegatos de inconformidad se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; situación que no implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a.

CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para

*estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”*

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”



Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso **primero, segundo y, tercero** que esgrime la parte actora **\*\*\*\*\***, estimando que los mismos resultan **infundados**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, aduce el inconforme en su **primero, segundo y, tercero** alegato de inconformidad que le causa agravio **que** la Juez primario omite aplicar en favor del apelante el contenido de los numerales 121 y 410 del ordenamiento procesal de la materia; **que** la sentencia recurrida no se encuentra fundada ni motivada; **que** no observó correctamente la prueba confesional así como las documentales consistentes en las actas de nacimiento y, constancias de estudios a nombre del inconforme; **que** la Juez *A quo* omite entrar al estudio de las pruebas ofertadas; **que** la juzgadora natural no puede negar eficacia probatoria a las testimoniales aportadas, dado que, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, al no hacerlo, en su concepto así, se vulnera su garantía de seguridad jurídica; **que** en el fallo materia de impugnación, se soslaya el contenido de los numerales 105, 106 y, 404 de la Ley Adjetiva de la Materia, en virtud de que, la Juez de origen omite hacer referencia a cada uno de los elementos convictivos ofertados, así como en su conjunto, al no valorar las testimoniales, las documentales y, la confesional a

cargo del demandado, esto es, no especifica los alcances de dichas pruebas, dejándolo en estado de indefensión, en razón de que, no les otorga valor probatorio pleno.

**Tales alegatos de disenso resultan infundados**, ello es así, porque del **considerando cuarto** del fallo definitivo materia de la alzada, se desprende el siguiente estudio:

***“IV.- Análisis de la acción ejercitada.***  
*Enseguida, al no existir ninguna cuestión previa que se tenga que resolver, se procede al estudio de la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad intentada, al respecto, para efectos de establecer el marco jurídico aplicable para resolver el presente asunto, se hace necesario en primer lugar, señalar los hechos en que el actor basa las pretensiones reclamadas.*

*Así, \*\*\*\*\* expone en su demanda que nació el \*\*\*\*\*, en el Estado de \*\*\*\*\*, reconociéndolo como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, refiere también que durante sus primeros tres años de vida estuvo viviendo con su madre en \*\*\*\*\* y por dicho de ella, el ahora demandado \*\*\*\*\* solo de vez en cuando los visitaba pero sin hacerse cargo de la su manutención ni cuidados y que por ello, en el año dos mil cinco su madre tomó la decisión de llevarlo a radicar al Estado de \*\*\*\*\* para que la apoyaran en su manutención sus abuelos maternos, sin que desde pequeño hubiese conocido a la persona que lo había registrado como su padre ya que \*\*\*\*\* nunca lo buscó durante sus dieciocho años de vida, ni de pequeño ni*

*a la fecha, ni para hacerse cargo de su manutención ni mucho menos para tener acercamientos y convivir con él.*

*Igualmente señala que a partir del año dos mil diecisiete, junto con su madre, decidieron radicar tanto en el Estado de \*\*\*\*\* como en \*\*\*\*\* pues él le peticionó a su madre esto con la finalidad de tener un mayor acercamiento con la persona que lo había registrado ya que quería conocerlo y saber de él pero que esa persona no acepto verlo siquiera, mucho menor convivir o hacerse cargo de él aun cuando todavía era menor de edad.*

*Que el catorce de noviembre de dos mil veinte, tuvo un único acercamiento con el ahora demandado a las afueras de su domicilio, pues fue a buscarlo para hacerle unas preguntas como por ejemplo porqué lo había abandonado desde pequeño y no se había hecho cargo de él a lo que muy molesto solo respondió “porque no eres mi hijo, cometí un error al registrarte como mi hijo y esa es la única respuesta a tus preguntas, no vuelvas a buscarme nunca más”*

*Ante ello, presionó a su madre para que le dijera la verdad a lo que ella le corroboró que el demandado no era su padre.*

#### **Marco jurídico aplicable.**

*Señalados a manera de síntesis los hechos sobre los que la actora basa sus pretensiones, enseguida se precisará el marco jurídico aplicable al presente asunto; así, los artículos*

**“ARTÍCULO \*443.- PRETENSIONES  
RELACIONADAS CON LA**

*PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto: I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio; II. La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y, IV. El reconocimiento de la paternidad y maternidad”*

*“ARTÍCULO \*444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido; II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad; III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar; IV. La pretensión de reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz”*

*“ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE*

*LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades: I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica. II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo. III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas; IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética. V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia; VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y, IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos”*

*Conforme a dichos artículos la pretensión sobre la revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de*

*matrimonio sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad; la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue la relación jurídica.*

*Igualmente debe citarse, por su capital importancia que el artículo 198 del Código Familiar, establece:*

*“RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.*

*Por su parte el artículo 199 de la Ley en cita, textualmente, dice:*

*“QUIENES PUEDEN RECONOCER O ADMITIR A SUS HIJOS. Pueden el padre reconocer o la madre admitir a sus hijos, cuando tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido o admitido. El menor de edad no puede reconocer o admitir a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial. No obstante, el reconocimiento o admisión hecho por un menor será nulo si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la pretensión de nulidad hasta cuatro años después de la mayor edad. Los padres pueden reconocer o admitir a su hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento o admisión hecho por uno de los padres*

*produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor”.*

*También el artículo 217 Código Sustantivo Familiar, a la letra dice:*

*“El hijo reconocido por el padre o admitido por la madre o por ambos, mediante acta del registro civil de nacimiento, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de los artículos precedentes, tienen derecho:*

*I.- Llevar el apellido del que lo reconoce o admite, o respecto del cual haya acreditado su filiación;*

*II.- Ser alimentado por quien lo reconoció o admitió y sus ascendientes; y*

*III.- Percibir la porción hereditaria que fije la Ley, o en su caso los alimentos correspondientes, si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria.”*

#### **Improcedencia de la acción.**

**Analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que la acción sobre nulidad de reconocimiento de paternidad promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* es improcedente pues substancialmente no se probó debidamente el punto toral sobre el que se basa dicha pretensión, esto es que \*\*\*\*\* no sea hijo de \*\*\*\*\*; en efecto en el caso específico, de autos únicamente se aprecia que, para efectos de justificar la procedencia de su acción, la parte actora ofreció y fueron desahogadas las pruebas confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* , las documentales consistentes en las actas de**

**nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y constancia de estudios a nombre del actor, las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, sin embargo, ninguna de estas probanzas es apta ni suficiente para tener por acreditado que \*\*\*\*\* no sea hijo de \*\*\*\*\* tal y como se verá a continuación.**

**En lo que respecta a la prueba confesional ofrecida a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la cual se desahogó en la audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno y en la cual, atendiendo a la incomparecencia injustificada del demandado, fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, no se le confiere valor probatorio ya que, si bien existe un reconocimiento ficto de las posiciones que le fueron formuladas, sin embargo, como un primer aspecto debe señalarse que la mayoría de las referidas posiciones, no se relaciona con el punto medular del presente asunto, esto es que \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\* y bajo esa perspectiva, las confesiones fictas realizadas, en su mayoría, no justifican la procedencia de la acción ejercitada.**

**En efecto, respecto de las posiciones señaladas con los números 1 a la 20, 22, 25 a la 34, 37 y 42, se aprecia que el demandado reconoce fictamente que conoce al actor por ser hijo de la señora \*\*\*\*\* , a quien también conoce, que el nacimiento del actor tuvo lugar en el Estado de \*\*\*\*\* y que su registro de nacimiento se realizó en \*\*\*\*\* , que el actor fue registrado con sus apellidos, que tuvo**



conocimiento del acta de nacimiento del actor, que aún y cuando aparece como padre del actor en el registro de su nacimiento, dejó de conducirse como su padre, que sabe que durante los primeros tres años de vida del actor éste vivió solo al lado de su madre en un domicilio de \*\*\*\*\*; que fue omiso en la manutención del actor durante su infancia, que sabe que el actor se fue a vivir al Estado de \*\*\*\*\* con su madre durante su infancia para ser apoyada económicamente por los abuelos maternos del actor, que sabe que desde el año dos mil cinco el actor vivió a lado únicamente de su madre y sus abuelos maternos, que es de su conocimiento que la manutención del actor durante sus diecinueve años de vida ha sido de parte de su madre y sus abuelos maternos, que sabe que el actor desde sus tres años depende económicamente de su madre y sus abuelos maternos, que ignora el domicilio que ha tenido el actor en el Estado de \*\*\*\*\* porque fue omiso en buscarlo, que ha dejado de ver y fue omiso en acercarse a su articulante desde su infancia hasta la adolescencia, que ha mostrado total desinterés en ver y convivir con el actor, que sabe que el actor a partir del año dos mil diecisiete regresó a vivir al \*\*\*\*\*a un domicilio el cual conoce y aun ante ello fue omiso en buscar al actor y acercarse al él, que en fecha catorce de noviembre de dos mil veinte el actor se presentó en su domicilio, siendo él (actor) quien lo buscó acompañado de su madre, siendo cuestionado porque lo había abandonado desde pequeño, que le dijo al actor que dejara de buscarlo y que dejó de cumplir con sus

**obligaciones de padre con el actor desde su nacimiento.**

**Como se aprecia ninguna de estas posiciones se relaciona con el punto medular sobre el que se basa la pretensión de nulidad del reconocimiento de paternidad, esto es que \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\* y por tanto, aun ante el reconocimiento ficto del demandado, procede desestimar dicha probanza.**

Ahora bien, en otro aspecto, debe señalarse que no pasa por inadvertido para este Juzgado que mediante estas posiciones el actor pretende evidenciar un incumplimiento en las obligaciones parentales del demandado, sin embargo, esto es un aspecto intrascendente al resultado del presente asunto porque debe recordarse que resulta de explorado derecho que el incumplimiento en las obligaciones que como padre tiene una persona, no origina la nulidad del reconocimiento de nacimiento, pues son situaciones diametralmente opuestas y en ese sentido, este Juzgado considera que la materia de este asunto y por ende el hecho que el actor debió probar, es el hecho que el demandado \*\*\*\*\* **no sea su padre biológico** más no que este no hubiese cumplido con sus obligaciones como padre como por ejemplo que no haya aportado recursos económicos para la manutención del actor o que no lo hubiese cuidado durante su infancia.

**Finalmente, tampoco escapa por inadvertido para este Juzgado el hecho que, de las posiciones señaladas con los números 21, 23, 35, 36, 39, 40 y 41, existe un reconocimiento ficto del demandado respecto de lo siguiente: que el desinterés de su parte para ver y**

convivir con el actor es porque niega que sea de su sangre, que desconoce al actor como su descendiente, que con fecha catorce de noviembre de dos mil veinte le manifestó al actor que había sido un error registrarlo como su hijo y que lo desconocía como su hijo y que hasta la fecha lo desconoce cómo su hijo y que ese desconocimiento no buscó ni mantuvo al actor y que registró como su hijo al actor sin ser su hijo, sin embargo, se estima que tales posiciones no acreditan la procedencia de la acción intentada, pues aún y cuando es verdad que por regla general, la confesión ficta establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo, sin embargo, esa regla admite excepciones, como en el caso específico ocurre en los asuntos donde se reclame fundamentalmente un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el acta de nacimiento hayan quedado establecidos, entonces debe concluirse que la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la no comparecencia de la parte demandada a absolver posiciones, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la

**Constitución Federal, en consecuencia, no se le otorga valor probatorio a las posiciones de mérito y por consiguiente, tampoco a la prueba confesional en análisis.**

*Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, por analogía, que a la letra dice:*

*Registro digital: 162536*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: III.2o.C.188 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2379*

*Tipo: Aislada*

**NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.**

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126, por regla general, la confesión ficta establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo. Sin embargo, esa regla*

*admite excepciones, como la considerada por la referida Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 92/2004, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.", localizable en la página 118, Tomo XXI, febrero de 2005, de la Época y Semanario en consulta; excepción que, por extensión, se verifica en el supuesto en el que, mediante la acción de nulidad del acta de nacimiento, se pretende efectuar un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el documento hayan quedado establecidos. Así, por identidad de razón, la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la no comparecencia de la parte demandada a contestar la demanda y absolver posiciones, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal.*

**Ahora bien, en lo que corresponde a las pruebas testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se les otorga valor probatorio substancialmente porque de ninguna de las declaraciones de las atestes se aprecia que \*\*\*\*\* no sea hijo de \*\*\*\*\* , punto o aspecto toral en el presente asunto.**

**Se afirma lo anterior porque según se aprecia de actuaciones, la ateste \*\*\*\*\* en términos generales manifestó que conoce a \*\*\*\*\* porque es su hijo y que nació en el**

Estado de \*\*\*\*\* y fue registrado en el Municipio \*\*\*\*\* del Estado de Morelos y que las personas que aparecen en el registro de nacimiento son ella (la ateste) y el señor \*\*\*\*\*,  
quien quiso registrarlo en ese momento y por ello le pidió registrarlo como su papá, que el domicilio que tuvo el actor durante sus primeros años de vida fue \*\*\*\*\* sin número de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y que ella como su madre y los abuelos maternos son las personas que se hicieron cargo de la manutención y cuidados del actor durante su infancia y adolescencia, que sabe que el actor se fue a radicar al Estado de \*\*\*\*\* por cuestiones de manutención que le dieron sus padres para sacarlo adelante con sus estudios, que el actor vive con ella y sus abuelos desde que nació, que conoció al señor \*\*\*\*\* cuando estaba embarazada de su hijo porque tuvo una relación con él y se ofreció a registrarlo como su hijo, que le habló bonito al oído y la convenció como todos los hombres, que el actor no ha tenido convivencia con \*\*\*\*\* hasta hace apenas un año cuando el actor cumplió los dieciocho años, que \*\*\*\*\* no se ha hecho cargo de la manutención del actor, que actualmente el actor tiene su domicilio en el Estado de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*y en el Estado de Morelos en \*\*\*\*\* sin número colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , pues desde que el actor tenía tres años vienen los fines de semana a este último domicilio, entonces que el actor vive en esos dos lugares porque estudia en el Estado de \*\*\*\*\* porque quiso estar donde vivió su infancia, que el actor se dedica a estudiar, que actualmente ella (la ateste) como su madre y sus

abuelos maternos solventan los estudios del actor, que sabe que \*\*\*\*\* no ha tenido acercamientos con el actor, pero que el actor una vez fue a buscarlo y que esto fue el catorce de noviembre de dos mil veinte fue al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , fue a buscarlo porque fue a pedirle explicaciones al porqué no se había hecho cargo de él a lo que respondió que fue un error haberlo registrado como hijo y muy molesto le dijo también que nunca más volviera a buscarlo, los dejó afuera y cerró la puerta, fundando la razón de su dicho en que lo vivió, el sufrimiento que pasó cuando el señor les ofreció muchas cosas, cuando los abandonó y cuando por fin su hijo cumplió los dieciocho años le reclamó a él llorando pidiéndole explicaciones al porqué no se había hecho cargo y ver la injusticia de cómo lo rechazó.

Por su parte la ateste \*\*\*\*\* , substancialmente manifestó que conoce a \*\*\*\*\* y a la madre de éste porque eran vecinos, que el actor nació en el Estado de \*\*\*\*\* , que tiene diecinueve años y fue registrado en el \*\*\*\*\* y que las personas que aparecen en el registro de nacimiento son \*\*\*\*\* y la otra persona la desconoce, que el domicilio que tuvo el actor durante sus primeros años de vida fue \*\*\*\*\* sin número de la colonia \*\*\*\*\* y que la señora \*\*\*\*\* y los abuelos maternos son las personas que se hicieron cargo de la manutención y cuidados del actor durante su infancia y adolescencia, que sabe que el actor se fue a radicar al Estado de \*\*\*\*\* porque allá lo apoyaban sus abuelos maternos y su mamá, que el actor ha vivido con su madre y sus abuelos toda la vida, que

no conoce al señor \*\*\*\*\* , que solo una sola ocasión lo ha visto porque le habló por teléfono la señora \*\*\*\*\* para que la acompañe al domicilio de \*\*\*\*\* , que el actor no ha tenido convivencia con \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* no se ha hecho cargo de la manutención del actor, que el actor vive en el Estado de \*\*\*\*\* porque allí estudia y porque lo apoyan su mamá \*\*\*\*\* y sus abuelos maternos, que actualmente \*\*\*\*\* y sus abuelos maternos solventan los estudios del actor, que sabe que \*\*\*\*\* no ha tenido acercamientos con el actor, pero que el actor una vez fue a buscarlo y que esto fue el catorce de noviembre de dos mil veinte fue al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , fue a reclamarle porque no se había hecho cargo de él y muy molesto le contestó que estaba arrepentido de haberlo registrado con sus apellidos porque no era su hijo, fundando la razón de su dicho en que eran sus vecinos, porque los conoció desde que él era niño, desde que viene de \*\*\*\*\* y ha vivido aquí y últimamente se fueron a \*\*\*\*\* .

Como se advierte, ninguna de las atestes es contundente en señalar de manera expresa que \*\*\*\*\* no sea hijo de \*\*\*\*\* , aspecto medular y trascendental en el presente asunto y por ende deben desestimarse ambas declaraciones; en efecto, en términos generales, ambas atestes encaminan sus declaraciones en afirmar que las únicas personas que se han hecho cargo de solventar las necesidades económicas del actor y de cuidarlo es su madre \*\*\*\*\* y sus abuelos maternos y que el ahora demandado \*\*\*\*\* , nunca se hizo cargo del actor y que incluso jamás lo busco para



tener algún acercamiento, además ponen especial hincapié en los hechos que se suscitaron el catorce de noviembre de dos mil veinte esto es que el actor fue al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , pidiendo explicaciones y reclamando al ahora demandado por no haberse hecho cargo de él, a lo que este último le dijo que fue un error haberlo registrado como hijo, pero tales elementos son intrascendentes respecto de la acción que se ejercitó en el presente asunto porque, primeramente, se reitera, el incumplimiento de las obligaciones que como padre tenía \*\*\*\*\* con el actor no esa situación que traiga como consecuencia la nulidad del registro del nacimiento, pues para ello debió demostrarse de forma clara que el actor no tenga un vínculo biológico con \*\*\*\*\* es decir que no sea su hijo, aspecto que, como se ha señalado ninguna de las atestes lo refieren de forma clara ni categórica, lo que en la especie debió haber sido realizado pues como se aprecia, la ateste \*\*\*\*\* es la madre del actor.

Igualmente, tampoco resulta relevante al resultado del presente fallo lo acontecido con fecha catorce de noviembre de dos mil veinte y que ambas atestes refirieron presenciar porque aún y cuando de las declaraciones se aprecia una negación del ahora demandado \*\*\*\*\* hacia el actor \*\*\*\*\* , sin embargo, esto no demuestra que entre ambas personas no exista una relación paterno filial, simple y sencillamente se trata, a lo sumo, de conversaciones que ocurrieron entre ambas personas (actor y demandado) en determinada ocasión pero resultan insuficientes para acreditar que el

**actor no sea biológicamente hijo del demandado.**

**Por ende, no se le confiere valor probatorio a las declaraciones de dichas atestes, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.**

**En otro aspecto, en lo relativo a las documentales consistentes en las actas de nacimiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* y constancia de estudios a nombre del actor, no se les confiere valor probatorio porque del contenido de tales documentos no se aprecia que el actor \*\*\*\*\* no sea hijo de \*\*\*\*\* aspecto toral sobre el que se basa este asunto.**

**Finalmente, por cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no se les otorga valor probatorio porque de autos no se aprecian elementos ni presunciones favorable a los intereses de la parte actora.”**

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

De conformidad con las consideraciones señaladas, es inconcuso que la Juez natural y, contrario a lo que aduce el apelante, **sí justipreció el material convictivo ofertado por la parte actora en su totalidad**, esto es así, al **negarle eficacia probatoria a la prueba confesional a cargo del demandado**, por estimar **que si bien fue declarado confeso** de las posiciones calificadas de legales y que, existe un reconocimiento ficto de las posiciones formuladas; **también lo cierto es**

**que, la mayoría de dichas posiciones, no se relacionan con el punto medular del presente asunto, esto es, que \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\* y bajo esa perspectiva, las confesiones fictas realizadas, en su mayoría, no justifican la procedencia de la acción ejercitada.**

**Bajo la misma línea argumentativa, la Juez A quo negó eficacia probatoria a dicha confesional porque de las posiciones de la 1 a la 20, 22, 25 a la 34, 37 y 42, se aprecia que el demandado reconoce fictamente que conoce al actor por ser hijo de la señora \*\*\*\*\* , a quien también conoce; **que** el nacimiento del actor tuvo lugar en el estado de \*\*\*\*\* y, que su registro de nacimiento se realizó en \*\*\*\*\*; **que** el actor fue registrado con sus apellidos; **que** tuvo conocimiento del acta de nacimiento del actor; **que** aún y cuando aparece como padre del actor en el registro de su nacimiento, dejó de conducirse como su padre; **que** sabe que durante los primeros tres años de vida del actor éste vivió solo al lado de su madre en un domicilio de \*\*\*\*\*; **que** fue omiso en la manutención del actor durante su infancia; **que** sabe que el actor se fue a vivir al estado de \*\*\*\*\* con su madre durante su infancia para ser apoyada económicamente por los abuelos maternos del actor; **que** sabe que desde el año dos mil cinco el actor vivió a lado únicamente de su madre y sus abuelos maternos; **que** es de su conocimiento que la manutención del actor durante**

sus diecinueve años de vida ha sido de parte de su madre y sus abuelos maternos; **que** sabe que el actor desde sus tres años depende económicamente de su madre y sus abuelos maternos; **que** ignora el domicilio que ha tenido el actor en el estado de \*\*\*\*\* porque fue omiso en buscarlo; **que** ha dejado de ver y fue omiso en acercarse a su articulante desde su infancia hasta la adolescencia; **que** ha mostrado total desinterés en ver y convivir con el actor; **que** sabe que el actor a partir del año dos mil diecisiete regresó a vivir al \*\*\*\*\*a un domicilio el cual conoce y aun ante ello fue omiso en buscar al actor y acercarse a él; **que** en fecha catorce de noviembre de dos mil veinte el actor se presentó en su domicilio, siendo él (actor) quien lo buscó acompañado de su madre, siendo cuestionado porque lo había abandonado desde pequeño; **que** le dijo al actor que dejara de buscarlo y que dejó de cumplir con sus obligaciones de padre con el actor desde su nacimiento; **esto es, de las mismas no se acredita debidamente el punto toral sobre el que se basa dicha pretensión, esto es que \*\*\*\*\* no sea hijo de \*\*\*\*\*.**

**Lo mismo acontece con las diversas posiciones 21, 23, 35, 36, 39, 40 y 41** de las que si bien, existe un reconocimiento ficto del desinterés de su parte para ver y convivir con el actor es porque niega que sea de su sangre; **que** desconoce al actor como su descendiente; **que**

con fecha catorce de noviembre de dos mil veinte le manifestó al actor que había sido un error registrarlo como su hijo y que lo desconocía como su hijo y que hasta la fecha lo desconoce cómo su hijo y que por ese desconocimiento no buscó ni mantuvo al actor y que registró como su hijo al actor sin ser su hijo; **con dichas posiciones no se acredita debidamente el punto toral sobre el que se basa dicha pretensión, esto es que \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\*.**

Por cuanto a la testimonial de \*\*\*\*\* , la juzgadora de origen tampoco le concedió **eficacia probatoria**, en razón de que, en términos generales la ateste manifestó **que** conoce a \*\*\*\*\* porque es su hijo y que nació en el estado de \*\*\*\*\* y fue registrado en el Municipio \*\*\*\*\* del estado de Morelos y que las personas que aparecen en el registro de nacimiento son ella (la ateste) y el señor \*\*\*\*\* , quien quiso registrarlo en ese momento y por ello le pidió registrarlo como su papá; **que** el domicilio que tuvo el actor durante sus primeros años de vida fue \*\*\*\*\* sin número de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y que ella como su madre y los abuelos maternos son las personas que se hicieron cargo de la manutención y cuidados del actor durante su infancia y adolescencia; **que** sabe que el actor se fue a radicar al estado de \*\*\*\*\* por cuestiones de manutención que le dieron sus padres para sacarlo adelante con sus estudios; **que** el actor

vive con ella y sus abuelos desde que nació; **que** conoció al señor \*\*\*\*\* cuando estaba embarazada de su hijo porque tuvo una relación con él y se ofreció a registrarlo como su hijo; **que** le habló bonito al oído y la convenció como todos los hombres; **que** el actor no ha tenido convivencia con \*\*\*\*\* hasta hace apenas un año cuando el actor cumplió los dieciocho años; **que** \*\*\*\*\* no se ha hecho cargo de la manutención del actor; **que** actualmente el actor tiene su domicilio en el estado de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en el estado de Morelos en \*\*\*\*\* sin número colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , pues desde que el actor tenía tres años vienen los fines de semana a este último domicilio, entonces el actor vive en esos dos lugares porque estudia en el estado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* porque quiso estar donde vivió su infancia; **que** el actor se dedica a estudiar; **que** actualmente ella (la ateste) como su madre y sus abuelos maternos solventan los estudios del actor; **que** sabe que \*\*\*\*\* no ha tenido acercamientos con el actor, pero que el actor una vez fue a buscarlo y que esto fue el catorce de noviembre de dos mil veinte fue al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , fue a buscarlo porque fue a pedirle explicaciones al porqué no se había hecho cargo de él a lo que respondió que fue un error haberlo registrado como hijo y muy molesto le dijo también que nunca más volviera a buscarlo, los dejó afuera y cerró la puerta; fundando la **razón** de su dicho en que lo vivió, el

sufrimiento que pasó cuando el señor les ofreció muchas cosas, cuando los abandonó y cuando por fin su hijo cumplió los dieciocho años le reclamó a él llorando pidiéndole explicaciones al porqué no se había hecho cargo y ver la injusticia de cómo lo rechazó; **sin embargo, con dicha declaración no se acredita debidamente el punto toral sobre el que se basa dicha pretensión, esto es que \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\*.**

**Por su parte la diversa ateste \*\*\*\*\*,** **substancialmente manifestó que** conoce a \*\*\*\*\* y a la madre de éste porque eran vecinos; **que** el actor nació en el estado de \*\*\*\*\*; **que** tiene diecinueve años y fue registrado en el \*\*\*\*\* y que las personas que aparecen en el registro de nacimiento son \*\*\*\*\* y la otra persona la desconoce; **que** el domicilio que tuvo el actor durante sus primeros años de vida fue \*\*\*\*\* sin número de la colonia \*\*\*\*\* y que la señora \*\*\*\*\* y los abuelos maternos son las personas que se hicieron cargo de la manutención y cuidados del actor durante su infancia y adolescencia; **que** sabe que el actor se fue a radicar al estado de \*\*\*\*\* porque allá lo apoyaban sus abuelos maternos y su mamá; **que** el actor ha vivido con su madre y sus abuelos toda la vida; **que** no conoce al señor \*\*\*\*\*; **que** solo una sola ocasión lo ha visto porque le habló por teléfono la señora \*\*\*\*\* para que la acompañara al domicilio de \*\*\*\*\*; **que** el actor

no ha tenido convivencia con \*\*\*\*\*; **que** \*\*\*\*\* no se ha hecho cargo de la manutención del actor; **que** el actor vive en el estado de \*\*\*\*\* porque allá estudia y porque lo apoyan su mamá \*\*\*\*\* y sus abuelos maternos; **que** actualmente \*\*\*\*\* y sus abuelos maternos solventan los estudios del actor; **que** sabe que \*\*\*\*\* no ha tenido acercamientos con el actor, pero que el actor una vez fue a buscarlo y que esto fue el catorce de noviembre de dos mil veinte fue al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , fue a reclamarle porque no se había hecho cargo de él y muy molesto le contestó que estaba arrepentido de haberlo registrado con sus apellidos porque no era su hijo; **fundando** la razón de su dicho en que eran sus vecinos, porque los conoció desde que él era niño, desde que viene de \*\*\*\*\* y ha vivido aquí y últimamente se fueron a \*\*\*\*\*; **empero, la Juez natural determinó que ninguna de las atestes es contundente en señalar de manera expresa que \*\*\*\*\* no sea hijo de \*\*\*\*\* , aspecto medular y trascendental en el presente asunto y por ende desestimó ambas declaraciones; ello es así,** porque consideró que en términos generales, ambas testigos encaminan sus declaraciones en afirmar que las únicas personas que se han hecho cargo de solventar las necesidades económicas del actor y de cuidarlo es su madre \*\*\*\*\* y sus abuelos maternos y, **que** el ahora demandado \*\*\*\*\* , nunca se hizo cargo del actor y que incluso jamás lo buscó para tener



algún acercamiento, además ponen especial hincapié en los hechos que se suscitaron el catorce de noviembre de dos mil veinte, esto es que el promovente fue al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , pidiendo explicaciones y reclamando al ahora demandado por no haberse hecho cargo de él, a lo que este último le manifestó que fue un error haberlo registrado como hijo, pero **tales elementos para la juzgadora son intrascendentes respecto de la acción que se ejerció en el presente asunto** porque, primeramente, se reitera, el incumplimiento de las obligaciones que como padre tenía \*\*\*\*\* con el actor no es una situación que traiga como consecuencia la nulidad del registro del nacimiento, puesto que, para ello debió demostrarse de forma clara que el actor **no tenga un vínculo biológico con \*\*\*\*\* es decir que no sea su hijo y, por consiguiente, no le confiere valor probatorio a las testimoniales señaladas.**

En lo atinente a las documentales públicas consistentes en las **actas de nacimiento** de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y **constancia de estudios a nombre del actor; tampoco les confiere valor probatorio**, porque del contenido de dichos documentos **no se aprecia que el actor \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\* aspecto total sobre el que se basa este asunto.**

Y, por cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, de igual modo, **no se les otorga valor probatorio**, en razón de que, del sumario **no se aprecian elementos ni presunciones favorable a los intereses de la parte actora, esto es, que el actor \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\* aspecto toral sobre el que se basa este asunto.**

De ahí que, resulte infundado que la juzgadora primario no haya observado correctamente la prueba confesional así como las documentales consistentes en las actas de nacimiento y, constancias de estudios a nombre del inconforme; **que** la Juez *A quo* omite entrar al estudio de las pruebas ofertadas y, **que** en el fallo materia de impugnación, se soslaya el contenido de los numerales 105, 106 y, 404 de la Ley Adjetiva de la Materia, en virtud de que -sigue relatando el discrepante- la Juez de origen omite hacer referencia a cada uno de los elementos convictivos ofertados, así como en su conjunto, al no valorar las testimoniales, las documentales y, la confesional a cargo del demandado, esto es, no especifica los alcances de dichas pruebas, dejándolo en estado de indefensión, en razón de que, no les otorga valor probatorio pleno; **ello es así**, porque, contrario a lo que sostiene el apelante, la juzgadora de origen sí justipreció en su integridad el material probatorio ofertado por el

recurrente; **amén de que**, si bien es cierto, **en el caso de la confesión ficta** se establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la parte absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo; **también lo cierto es que**, dicha regla **admite excepciones** atinentes a que **mediante la acción de nulidad del acta de nacimiento -como así se desprende de la prestación identificada bajo el inciso b) del curso inicial de demanda, que si bien, se subsanó la prevención efectuada por auto de veinte de enero del año próximo pasado<sup>3</sup>; es innegable que es un efecto jurídico de la acción solicitada, esto es, la nulidad del reconocimiento de paternidad- con ello se pretende efectuar un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el documento hayan quedado establecidos.**

Así, por identidad de razón, la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la **no** comparecencia de la parte demandada a contestar la demanda y absolver posiciones -como así ocurrió en la especie con **\*\*\*\*\***- no puede crear en el juzgador la

---

<sup>3</sup> Visible a foja doce del expediente principal.

**convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal; lo que al no acontecer así, porque el inconforme no ofertó la prueba idónea<sup>4</sup> consistente en la pericial en materia de genética (ADN), para demostrar que no es hijo del demandado; resulta inconcuso que fue correcto que se decretara la improcedencia de la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad.**

Al respecto se invocan **en lo substancial**, el contenido de los siguientes criterios:

---

<sup>4</sup> Al respecto, orienta lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Novena Época, con número de registro: 195964, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381. **“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.** Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.”

**NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126, **por regla general, la confesión ficta establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo. Sin embargo, esa regla admite excepciones**, como la considerada por la referida Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 92/2004, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.", localizable en la página 118, Tomo XXI, febrero de 2005, de la Época y Semanario en consulta; **excepción que, por extensión, se verifica en el supuesto en el que, mediante la acción de nulidad del acta de**

nacimiento, se pretende efectuar un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el documento hayan quedado establecidos. Así, por identidad de razón, la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la no comparecencia de la parte demandada a contestar la demanda y absolver posiciones, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal<sup>5</sup>.

**DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. Por regla general,** la presunción que produce la confesión ficta puede llevar al juzgador a tener por acreditada la acción intentada, siempre y cuando no esté en contradicción con otras pruebas o, estándolo, se encuentre administrada con otras que la apoyen y produzcan en el juzgador convicción para acreditar los hechos relativos. Sin embargo, tratándose de la acción de divorcio necesario, la confesión ficta, por

---

<sup>5</sup> Registro digital: 162536, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C.188 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2379, Tipo: Aislada.

sí misma, es insuficiente para tener por acreditados los hechos en que aquélla se funda, aun cuando no esté en contradicción con otras pruebas o no se encuentre desvirtuada por alguna otra. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar y, al ser el matrimonio su base, constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio invocada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por ello, en estos casos, la confesión ficta forzosamente debe estar adminiculada con otras pruebas que, valoradas en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada la acción intentada, pues considerar lo contrario, implicaría ir contra la preservación de la unidad familiar antes mencionada<sup>6</sup>.

**Contradicción de tesis 165/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Quinto del Primer**

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 179317, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 92/2004, Página: 118.

**Circuito, ambos en Materia Civil, y los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito y Tercero, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 22 de septiembre de 2004. Mayoría de tres votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.**

Por ello, resulta técnicamente innecesario que la Juez *A quo* justipreciara en su conjunto todo el material convictivo ofertado por el apelante, precisamente por la negativa probatoria de cada uno de ellos, dado que, a nada práctico conllevaría concatenar el cúmulo de pruebas aportadas si las mismas no son idóneas *per se* para demostrar la acción incoada, esto es, que \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\*.

Asimismo, resulta infundado la locución que expresa el recurrente atinente a que, la juzgadora natural no puede negar eficacia probatoria a las testimoniales aportadas, dado que, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, al no hacerlo así, en su concepto, se vulnera su garantía de seguridad jurídica; **ello**, porque -contrario a lo alegado por el actor- **aun y cuando** su desahogo se llevó a cabo de conformidad con las reglas procesales contenidas en la Ley Adjetiva de la Materia en sus numerales **378, 379, 380, 387**



y, 388<sup>7</sup>; la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, esto significa que además de que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 378.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

**ARTÍCULO 379.- OBLIGACIÓN DE TESTIMONIAR.** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad.

**ARTÍCULO 380.- OFRECIMIENTO DE LA TESTIMONIAL.** La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar.

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en artículos separados.

El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlos la parte que lo propuso, bajo pena de declarar desierta la prueba.

**ARTÍCULO 387.- REQUISITOS DE LOS INTERROGATORIOS A LOS TESTIGOS.** El examen de los testigos se sujetará a los interrogatorios escritos que presenten las partes o que formulen verbalmente en el acto de la diligencia; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el Tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen y podrá ampliar las preguntas y repreguntas de manera discrecional.

**ARTÍCULO 388.- DESARROLLO DEL EXAMEN DE TESTIGOS.** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar sobre los mismos hechos; y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto para los altos funcionarios y para los testigos privilegiados. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en la diligencia, ésta se diferirá para continuarla al día hábil siguiente. Si alguno de los testigos no concurriera, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el medio de apremio para los que no concurran sin justa causa.

incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis; la misma debe encontrarse robustecida con diversos medios de convicción que acrediten la pretensión ejercida, al no ocurrir así, fue correcto que la juzgadora de origen negara eficacia probatoria a dichas testimoniales, por no ser la prueba idónea per se para demostrar que \*\*\*\*\* no es hijo de \*\*\*\*\*.

De ahí que, resulte infundado que, la juzgadora natural no puede negar eficacia probatoria a las testimoniales aportadas, dado que, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, al no hacerlo así, en su concepto, se vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Consecuentemente, también deviene infundado que la sentencia recurrida no se encuentra fundada ni motivada, **ello es así**, porque la Juez natural al emitir su determinación, cumplió cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que la interlocutoria materia de la alzada, reúne los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en sus arábigos

14 y 16; por tanto, debe concluirse que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la Juez natural al emitir el fallo reclamado, estableció los dispositivos legales aplicables al caso sometido a su potestad, **analizó y valoró todos los medios probatorios que obran en la controversia del orden familiar sobre nulidad de reconocimiento de paternidad que peticionó; precisó las circunstancias particulares por las que emitió la resolución recurrida y, existe adecuación entre las normas jurídicas que invocó y la hipótesis fáctica cuestionada**, es decir, que fundó y motivó la determinación apelada, cumpliendo así con el derecho fundamental que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades

esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

**Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.<sup>8</sup>**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y,

---

<sup>8</sup> Registro digital: 176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Tipo: Jurisprudencia.

por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>9</sup>.

**Y, en lo atinente al cuarto motivo de agravio**, refiere el apelante **que** la juzgadora primario omite suplir la deficiencia de la queja en su favor para el efecto de ordenar la práctica de la prueba pericial en genética; vulnerando con ello sus garantías de legalidad y seguridad jurídica; **sin embargo, tal alegato de inconformidad deviene infundado**, esto es así, porque si bien el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal **452, fracción IV** establece como **regla general de tramitación de los juicios sobre paternidad y filiación** -entre otros- que si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética; **también lo es que**, dicho arábigo **no** debe interpretarse de manera aislada, ello, porque los diversos preceptos **191 y, 586, fracción I** también de la

---

<sup>9</sup> Época: Octava Época, Registro: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/32, Página: 49.

legislación adjetiva invocada<sup>10</sup>, establece una regla de mayor especialidad atinente a que la suplencia de la queja procede en casos que afecten a menores de edad o personas con capacidades diferentes; es decir, al no pertenecer el recurrente a ninguno de esos grupos vulnerables, resulta improcedente suplir la deficiencia de la queja en su favor; determinar lo contrario como lo aduce el inconforme, se llegaría al extremo de rectificar estrategias de litigio que en su momento procesal no se hicieron valer en favor del promovente que -como ya se señaló- no es menor de edad; no tiene capacidades diferentes; ni mucho menos pertenece a ningún grupo vulnerable; siendo dichos supuestos la excepción para que este Tribunal de Alzada estuviera en condiciones de suplir la deficiencia

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

**ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados.

en sus planteamientos o en su material probatorio; amén de que, en términos de lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente en el estado en su ordinal 310, corresponde a las partes la carga de probar el contenido de los hechos en los que sustenten sus pretensiones, sus defensas o sus excepciones y no al juzgador el interpretar oficiosamente la causa de pedir que justifiquen tales aspectos.

Máxime que, del toca civil en que se actúa se advierte que por auto de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, el Magistrado ponente no admitió la prueba pericial en materia de genética ofertada ante esta Segunda Instancia, mediante el escrito de cuenta 916 de nueve de diciembre del año próximo pasado; sin que de dicho toca, se desprenda que el apelante se haya inconformado a través de los medios de impugnación correspondientes; convalidando con ello, la no admisión de la prueba referida.

Al respecto, cobra aplicación por analogía, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, con número de registro digital: 187062, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.301 C, Página: 1358. ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. NO COMPRENDE***



**EXAMINAR CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIAS, YA QUE DE HACERLO SE QUEBRANTARÍA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.** La figura de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica, lo que implica un examen, incluso oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que **no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria**, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Además, **en materia civil, dados los principios que rigen el procedimiento, que ilustran en cuanto a la existencia de litis cerrada**, preclusión de derechos e igualdad de las partes, no es posible atender en el juicio de amparo argumentos que no formaron parte de la litis natural, ya sea por no haberse propuesto en la demanda o contestación del juicio natural, o en los recursos interpuestos, **pues de lo contrario se**

**vulnerarían aquellos principios y se perjudicaría a la parte contraria, a quien se le privaría de la oportunidad de alegar y probar.”**

Por lo que, al resultar **infundados** los alegatos de disenso, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos.

Dado que se trata de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su artículo **55**<sup>11</sup>, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17; el Código Procesal Familiar vigente para el estado en sus ordinales 55, 191, 310, 378, 379, 380, 387, 388, 452, fracción I, 572, fracción I, 574, fracción I,

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

586, fracción I, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Dado que se trata de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su artículo 55, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.

**TERCERO.** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria

TOCA CIVIL: 777/2021-18.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 43/2021-2.  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD  
SENTENCIA DEFINITIVA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 52 de 52

de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien  
autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 777/2021-18.  
EXPEDIENTE: 43/2021-2.  
JEEF/CHRH